

Datos del Expediente

Carátula: DE BATTISTA FEDERICO GABRIEL Y OTRO/A C/ GIORGI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 13/05/2021

N° de Receptoría: SN - 5971 - 2013

N° de Expediente: 14142 - 2021

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 21/10/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 21/10/2021 10:28:34 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2021

Código de Acceso Registro Electrónico 3F060F3F

Fecha y Hora Registro 22/10/2021 08:56:39

Funcionario Firmante 21/10/2021 10:28:20 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2021 12:04:55 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2021 12:40:58 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2021 13:33:39 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 33

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mbenigni

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia MODIFICA

Sentido de la Sentencia REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**DE BATTISTA, FEDERICO GABRIEL y otro/a c/ GIORGI AUTOMOTORES S.A. y otro/a s/DAÑOS Y PERJUICIOS – INCUMPLI- MIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 2, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia del 14/10/20?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, la Sra. Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

I. En esta causa iniciada por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, se dictó sentencia en la que se condenó a la parte demandada a pagar al actor el importe resultante de restar al valor de una unidad nueva Ford Focus 0 km, lo recibido en concepto de pago del precio por el tercer adquirente a quien éste le vendió el automóvil durante el proceso tras el reemplazo del motor, teniendo en cuenta que presentaba fallas esenciales de origen que generaron su cambio. Asimismo, ordenó indemnizar la privación de uso durante 179 días que transcurrieron entre reclamos y arreglos, los gastos abonados (por reparaciones, cambio de bujía, carta documento, reserva de hoteles, entre otros), en los que debió incurrir el actor por el desperfecto que presentó el vehículo durante un viaje al Noroeste Argentino (N.O.A.), la indemnización por daño moral (para él y su esposa) y los punitivos e intereses, que el magistrado fijó se calcularan según la tasa pasiva digital más alta a partir de la sentencia, en lo relativo al daño moral y punitivo, y esa misma tasa para los demás reclamos, aunque desde la fecha de realización de cada gasto.

II. El concesionario Giorgi Automotores S.A., el 10/6/21, se agravió de que las pretensiones acumuladas se excluyeran entre sí (resolución de contratos y daños y perjuicios por el incumplimiento), de la incongruencia que mediaría entre la parte dispositiva y los considerandos (al no discriminar el fallo entre los condenados y los eximidos de reparar el daño moral y punitivo, no obstante el tratamiento diferenciado que les diera), como así también, de que se tomara el valor actual de un automóvil 0 km y se dedujera el precio de venta del usado a valor histórico. Dijo, al respecto, que el automóvil –que era de una categoría de entrada de gama- ya no se fabricaba y que además, se había condenado al pago de intereses extraños a los sentados por la doctrina legal, habiendo utilizado el magistrado expresiones que demostrarían cierta animosidad frente a él, que ante los reclamos había respondido según la garantía, cambiándole el motor al Ford Focus del actor.

III. En cuando a los agravios de Ford Argentina S.C.A. (presentación del 28/6/21), señaló que había mediado una condena distinta de la pretendida, por lo que se configuró una incongruencia, al haberse reparado el vehículo que no presentaba desperfectos luego, de modo que no correspondía su reemplazo por una unidad 0 km. Dijo además, que Giorgi puso a disposición un automóvil Volkswagen –de similar utilidad- durante el tiempo que conllevaron los arreglos del Ford, que era infundada y excesiva la condena por daño moral y que tampoco procedía condenar al pago por daños punitivos, respecto de los cuales debía mediar un criterio restrictivo.

Esas expresiones fueron respondidas por los actores el 3/8/21, quedando la causa en condiciones de resolver, tras haberse oído al Fiscal General por su dictamen.

IV. El régimen de responsabilidad objetiva, por daños derivados de cosas o servicios, está regulado en el art. 40 de la ley 24.240 y sus modificatorias (en concordancia con el art. 1113 del Cód.Civ. que regía en 2012). Son también de aplicación al caso los arts. 10, 11 y 17 de la LDC. Desde ese paradigma consumeril he de valorar la conducta de los accionados frente a quien había adquirido una unidad 0 km de la marca Ford, modelo Focus en la concesionaria Giorgi teniendo en cuenta, además, la solidaridad a que alude –en principio- el art. 13 de esa ley.

La cuestión giró en torno a la adquisición de una cosa mueble no consumible (art. 2325, 2° parte del Cód. Civil), que habilita a analizar la razonabilidad o no de la decisión desde la perspectiva de la garantía legal que la norma de consumo establece.

V. El art. 11 de la Ley 24.240, en su primer párrafo (modificado por Ley 24.999), prevé que el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hubieran sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afectaren la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento.

Como correlato, el art. 17 que se vincula al art. 10 bis) establece que sólo en caso de reparación no satisfactoria (por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada), el consumidor puede optar por: a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características; b) devolver la cosa en el estado en que se encontrare a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales, c) obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

VI. *Reemplazo de la unidad:*

La particularidad que presenta el caso en torno a la pretensión de *sustitución de la unidad*, es que el adquirente del Ford, que articuló la demanda durante el plazo de garantía (el 6/8/13, fs. 68), la vendió mientras se encontraba en trámite el proceso (informe RPA de fs. 231/233), tras gestionar reclamos por los ruidos que presentaba el vehículo y por los desperfectos que primeramente se atribuyeron en el servicio mecánico a la necesidad de un cambio de bujías, luego, de aceite (que no obstante se quemaba a la brevedad), y que pese a tales diagnósticos persistían, haciendo necesario el reemplazo del motor por uno nuevo, sin presentar problemas de funcionamiento con posterioridad (según la pericia mecánica de fs. 299/302).

Ese contrato celebrado con un tercero que fuera denunciado por el concesionario en estos autos, desde ya lo dejó privado de las opciones referidas en el art. 17 y 10 inc. b) de la LDC, es decir, de pedir su sustitución por otro vehículo (fs. 84) o de devolverlo en el estado en que se encontraba, a cambio de poder recibir el importe equivalente a lo pagado. Mediaba para él una *prohibición de alterar los términos de la Litis* que no podía desoír si pretendía sostener aquella pretensión. El ordenamiento legal impone, precisamente, que mientras el litigio está pendiente nada debe innovarse, lo que en derecho se conoce como *lite pendente, nihil innovetur*. Una vez notificada la demanda y habiendo nacido el estado de litispendencia, ya ninguno de los litigantes puede mudar el objeto del pleito (vg. alterando de manera directa o indirecta la situación existente, de modo tal que la *litis* puede llegar a tornarse total o parcialmente inoficiosa). Este principio se encontraba ínsito en el art. 1174 del Código Civil y en la figura del abuso del derecho introducida por el art. 1071 bis, como así también, lo está en el actual art. 10 del CCCN (Peyrano, Jorge W., “La prohibición de alterar los términos de la Litis”, en LL 2016-E, 1259; Cita Online: AR/DOC/2512/2016).

Esa conducta habilita a hacer lugar al agravio formulado por ambos demandados, relativo a pretensiones excluyentes y a la condena que aludió a la entrega “en sustitución o reemplazo” y que ordenaba restarle al valor de una unidad nueva, lo recibido en concepto de pago del precio del tercer comprador, teniendo en cuenta, además, lo dictaminado por el perito en su trabajo (fs.299/302), en cuanto a que aquella unidad –tras el cambio de motor- no presentaba ninguna falla en su funcionamiento, sino que se enmarcaba dentro de los parámetros normales (art. 474 del CPCC).

Se impone, seguidamente, determinar la extensión del resarcimiento, que los demandados consideraron improcedente o bien, excesivo, en concepto de daño moral, punitivo y por privación de uso.

VII. *Daño no patrimonial o daño moral:*

El fallo condenó al pago de \$ 800.000.- (por mitades para el actor y su cónyuge), con motivo de las molestias y padecimientos generados por el desperfecto del automóvil 0 km adquirido que debió ingresar a taller en varias ocasiones, con incertidumbre acerca de la fecha de su entrega arreglado, por ausencia de información al respecto.

En materia contractual el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo (esta Cámara, expte. 10607 sent. del 21/5/13) estando a cargo del invocante la demostración de la existencia de tal perjuicio, para lo cual no bastan las generalizaciones, sino que el daño particular debe revestir cierta entidad, gravedad o jerarquía y la circunstancia de estar regida la materia por la ley del consumidor no excluye el deber de acreditar su existencia (art. 375 del CPCC y 522 del CC).

Surge de la causa que el reclamo comprendido dentro de la garantía no tuvo resolución efectiva inmediata, en tanto que, tras otros arreglos o servicios que tuvieron lugar entre fines de 2012 y principios de 2013, el funcionamiento del motor continuaba presentando dificultades y emitía un golpeteo que, tras su evaluación, debió ser reemplazado por uno nuevo para poner fin al problema. Lo cierto es que la situación se prolongó por varios meses, sin la pronta solución al problema del motor por parte de quienes pusieron el producto en el mercado y obtuvieron ganancia con su venta. Esa situación generó sostenidas y legítimas molestias a los actores, que sólo fueron atemperadas parcialmente, durante unos meses, con la puesta a disposición de un automóvil de alquiler durante el tiempo que el Ford permaneció en taller esperando la pieza esencial de repuesto.

No obstante esas molestias, considero excesivo lo cuantificado para este rubro que debe valorarse dentro de los justos límites, sin retaceos pero también, sin excesos frente a un automóvil en garantía al que se le reemplazó el motor tras el diagnóstico de la seriedad del problema, aunque contrariando las expectativas del actor en lo relativo a una más ágil respuesta al problema.

De tal modo, considero que cabe hacer lugar a los recursos articulados por ambos apelantes que deben responder solidariamente frente al reclamo (art. 13 de la LDC), sin perjuicio

de modificar sus montos a valores actuales, en las sumas de \$ 100.000.- para cada actor, totalizando el rubro el importe de **\$ 200.000.- (Doscientos mil pesos)**.

VIII. Privación de uso:

El fallo condenó a pagar el importe de \$ 167.365.- por los 179 días en los que el actor se habría visto privado de la utilización del vehículo por su ingreso a talleres y servicios. Se dijo allí, que tal reclamo surgía de fs. 56 de la demanda y de sus ampliaciones, mas cabe señalar que el actor había tomado como punto de partida de su *pretensión indemnizatoria el 8/4/13 (día del cambio del motor original de la unidad) hasta el 11/6/13* cuando habría recibido un automóvil Volkswagen Voyage de alquiler hasta el 26/9/13 (fs. 88 vta. y 192), en reemplazo provisorio de la unidad que se sometería a arreglo. Por esos días, pretendió se condenara a pagar la diferencia del valor de la renta entre uno del modelo de su propiedad y el del recibido (Voyage, vehículo mencionado como Intermedio, según tarifas de alquiler de fs. 22), considerando que mediaban valores diferentes, sin perjuicio de su cálculo hasta la entrega del Ford en excelente condiciones para su uso, por tratarse de un vehículo 0 km. En la ampliación de fs. 134 se relató que el vehículo *fue entregado el 1/11/13*, no obstante en Diciembre de 2013 presentó nuevos desperfectos (rotura de uno de los anillos de conexión de las tuberías de refrigeración y luego, del semieje izquierdo, sustituyéndose la pieza dañada -fs. 134 vta.-).

El actor, para apoyar su pretensión, pidió se considerara su condición de abogado y la de arquitecta de su esposa, actividades profesionales que requerían la utilización del vehículo para su desempeño, como así también, la condición de embarazada de ésta, que cursaba las últimas semanas (todo lo cual se acreditó con el certificado de fs. 69 y los testimonios de fs.376/377, 378 vta., 380 vta. y 442 vta.).

En la sentencia, no obstante, el juez tomó como punto de partida el *15/1/13 y computó los días de privación hasta el 13/7/13* para llegar al cómputo de 179 días por un total de \$ 167.365.-, de modo que no distinguió entre el precio total de la renta del Focus Style 1.6 y la diferencia de precio de alquiler entre éste y el VW Voyage (\$ 935.- y \$ 670 respectivamente, fs.69 vta.- informe de Thames Rent a Car) tal como se reclamara, como así tampoco, los días en que el actor contó efectivamente con un Volkswagen (facturas de Potencial SRL, por alquiler de vehículo sin chofer, fs. 192 y 194).

Para acceder a la indemnización por la privación de uso es preciso producir la prueba pertinente (art. 375 del CPCC). Se acreditó aquí, la obligación de cubrir esa privación o carencia, que no sólo surgía del contrato y su garantía sino también, fue mencionado por el testigo Matías Mazzón (fs 417 vta.), quien refirió que “al cliente se le entrega un vehículo para su movilidad cuando el repuesto no llega”. En el caso, se probó haber entregado para su uso un vehículo de alquiler, durante días entre junio-septiembre y tres días más en octubre. En la carga que le era propia, el actor no probó que mediaran diferencias de prestación entre el Ford Focus y el VW Voyage dado en alquiler entre los días 17/6/13 y el 26/9/13 (fs. 88 vta.), de modo que no se cumpliera con lo pactado (art. 375 del CPCC).

En orden a observar el principio de congruencia que debe mediar entre lo reclamado en demanda y lo fallado, bajo la premisa de los valores acreditados que permiten computar 65 días (desde el 8/4/13 hasta el 17/6/13 –fs. 88 vta-) y luego 31 más, transcurridos desde la devolución del VW (26/9/13) a la fecha de entrega del vehículo arreglado (1/11/13), restando los 3 días de octubre en que se le alquilara una unidad, totalizando entonces 96 días (fs. 134, 191 y pericia de fs.321 vta.), resulta ajustada a derecho fijar la indemnización por privación de uso – según valores históricos- en **\$ 89.760.- (Ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos).**

IX. Daños punitivos:

La demandada Ford, al expresar agravios, hizo hincapié en la improcedencia del reclamo por ser los hechos relatados propios de las empresas dedicadas a la venta de automóviles y destacó que debía mediar un criterio restrictivo en el rubro, de modo que no podía condenársela. El concesionario Giorgi, por su parte, pidió que se lo excluyera de la condena, teniendo en cuenta la conducta diligente que había sido reconocida por el magistrado en los considerandos pero no se viera reflejada, luego, en la parte dispositiva del fallo.

La solución de la instancia anterior procuró, a través de la condena de \$ 600.000 en favor del actor, generar una pena o sanción ante una conducta que se dijo advertir en esta causa y en otros 16 procesos más de incumplimiento, en que Ford sería parte demandada, según lo explicitó el juez en su fallo, aunque sin detalle de las causas a que aludiera.

Cierto es que los daños punitivos son un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente, cuáles son las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley.

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. Es necesario, entonces, probar la existencia de ellas y la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. El precepto no exige, como se ve, un grave reproche *subjetivo en la conducta del dañador* ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado, sino que sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo; *Consumidores*, 2° ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562 a 563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., *Ley de Defensa del Consumidor*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pg. 278^a 279).

En materia de prueba, ambas partes debían desplegar su actividad tendiente a demostrar los extremos que incidirían sobre la procedencia y cuantificación de la multa civil. Probada la relación de consumo y la calidad de proveedor, era a cargo de este último, entonces, demostrar con mayor precisión e intensidad que no existió el incumplimiento referido, que el hecho no ha sido grave, que no existe perjuicio para el consumidor o usuario, que no obtuvo beneficios a través del incumplimiento, que no se mejoró su posición en el mercado, que no existió intencionalidad alguna, que no generó perjuicios sociales y que no es reincidente. La prueba de la existencia de algunos de esos extremos, en tanto, acrecienta para el consumidor o usuario que planteara el daño punitivo y que no podía desligarse de asumir la propia prueba, la chance de procedencia y el monto de la multa solicitada.

La estrategia de ambas partes, al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecabras, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

Es innegable que medió cierta demora en la solución al problema dado por el desperfecto que presentaba el motor que finalmente fue reemplazado, teniendo en cuenta que el automóvil permaneció en taller más de cuatro meses. Cuando se comercializan cosas muebles no consumibles conforme lo establecía el art. 2325 del C.C., el consumidor y los sucesivos adquirentes gozan de la garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento (art. 11 LDC). Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12 LDC).

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada por el desentendimiento del problema por parte de quienes habían puesto el vehículo en el mercado, cuya calidad podía presumirse, por el segmento al que el Focus pertenecía y por la trayectoria de la marca Ford, para cuya solución – no obstante- debió trabajar ardua y sostenidamente el actor que sufría el menosprecio de los derechos individuales, entre otros, el de gozar normalmente de las bondades de un automóvil 0 km todavía en garantía. Se acogen, en consecuencia, los recursos articulados en tal sentido, sin perjuicio de la modificación del monto de condena por el rubro, en la suma de **\$ 150.000.- (Ciento cincuenta mil pesos)**, que estimo justo en el caso teniendo en cuenta la falta de antecedentes en esta Cámara, de conducta similar de las demandadas, vinculadas entre sí por la operatoria y por la solidaridad que establece la LDC.

X. En materia de intereses, Giorgi ha expresado su disconformidad, solicitando que no se los impusiera, o bien, que se los ajustara a la doctrina legal de la SCBA.

De la lectura del fallo, advierto que para la indemnización de los daños moral y punitivos se dispuso la aplicación de intereses a partir de la fecha de la sentencia (conf .tasa pasiva más alta)

y para los restantes rubros, esa tasa desde el momento de su realización (fs. 496 vta., 1º y 2º párr.).

Nada hay que modificar al respecto, en virtud del principio de congruencia en la alzada (*reformatio in peius*), conforme arts. 772 y 1748 del CCC; SCBA causa nº 119.176, "Cabrera", 15/6/16 y causa 121.134, "Nidera S.A." 3/5/18; arts. 622 y 623 del Cód.Civ., 7 y 768 inc. c) del C.C.C., 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificaciones; Molinario, Alberto D., "El interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", RdN, 725, 1573).

Por otra parte, cabe señalar que los intereses, según lo dispuesto por el art. 519 del Código Civil, integran la indemnización como accesorios, debiendo tomarse en consideración la solidaridad existente entre los obligados a su reparación (arts.13, 14 y 40 de la LDC).

XI.- En cuanto a las costas de Alzada, habiendo prosperado los recursos de los codemandados del modo y con el alcance expuesto, son a cargo de la parte actora, vencida en ellos (art. 68 y 274 del CPCC).

En consecuencia, propongo que hagamos lugar a los recursos de apelación articulados por los demandados y, en consecuencia, modifiquemos la sentencia, con el alcance expuesto, con costas de alzada al actor vencido.

Así dejo expresado mi voto.

Los señores Jueces Kozicki y Tivano, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1º. Hacer lugar a los recursos de apelación articulados por Giorgi Automotores S.A. y Ford Argentina S.C.A. y, en consecuencia, revocar la condena relativa al pago del valor resultante de restar al valor de una unidad nueva, lo recibido en concepto de pago del precio del tercer comprador.

2º. Modificar los montos relativos al daño moral, en las sumas de \$ 200.000.- (\$ 100.000.- para cada actor), privación de uso, en \$ 89.760.- y daños punitivos (\$ 150.000.-) e imponer las costas de alzada por los recursos que prosperaron, a la parte actora, que resultó vencida en ellos (art. 68 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^